

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la certificación de doce de enero del año en curso, que obra en autos y en la que se hace constar que el plazo otorgado al Municipio actor, para desahogar la prevención formulada mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, transcurrió del martes once al lunes diecisiete de enero de este año. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós.

Vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles, otorgado mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, actor en la controversia constitucional en que se actúa, a efecto de que desahogara la prevención efectuada por este Alto Tribunal, sin que hasta la fecha lo haya hecho; se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo y se provee lo que en derecho corresponde con los elementos que obran en autos, de conformidad con el artículo 28¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La controversia constitucional es promovida contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, todos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

[...] 1.-Del congreso del Estado de Morelos, se reclama:

a). La emisión del Decreto por el que se expide la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos publicada el 20 de noviembre de 1930, específicamente las fracciones III y IV del artículo 41, que a la letra dispone:

[...].

Así mismo (sic) se reclama la pretendida aplicación de la porción normativa citada por considerarla inconveniente y contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica y tipicidad.

b). La emisión del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, específicamente en los artículos 181, 182 y 183, publicada el 14 de agosto de 2003, cuyo contenido a la letra determinan: [...].

c).- La inconstitucionalidad del artículo 124, fracción II, de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece: “II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas

¹ **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvenión o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciera, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje” publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. Del C. Gobernador del Estado de Morelos, se reclama: la promulgación del Decreto detallado en el inciso b) del numeral 1 que antecede, específicamente por lo que hace a los artículos citados.

3. De la Comisión de Gobernación y Gran Jurado. Se reclama: La asunción de competencia por parte de **la Comisión de Gobernación y Gran Jurado**, para el efecto de analizar y ordenar la **la [sic] Suspensión Definitiva, y/o Destitución y/o revocación de mandato del Presidente Municipal** de Cuautla, Morelos, a petición realizada por la autoridad sin facultades con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

La emisión del dictamen a fecha nueve de diciembre que declara procedente la suspensión definitiva del presidente municipal del ayuntamiento de Cuautla, por considerar que con el mismo se violentan derechos fundamentales del suscrito, como se expresa en el capítulo de [sic] correspondiente.

De igual forma se reclama a la autoridad demandada la pretendida aplicación del artículo 41 de la Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Morelos y la pretendida aplicación de los artículos 178, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Así mismo [sic] se reclama la ilegal aplicación de dicha porción normativa.

El investimento de facultades extraordinarias realizado el Presidente Ejecutor y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos y la Secretaría General del mismo, en mérito de que carecen de facultades legales para solicitar al Congreso del estado de Morelos, la Suspensión Definitiva, y/o Destitución y/o revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal, al no estar prevista dicha facultad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.”

Atento a lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Con fundamento en los artículos 25², en relación con el 19, fracciones VI y VII³, así como 21, fracción II⁴, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia, **procede desechar la controversia constitucional, por falta de definitividad** de los actos impugnados y **por falta de oportunidad** para la impugnación de las normas generales, conforme a las consideraciones siguientes:

De la lectura integral de la demanda se advierte que el promovente promueve controversia constitucional en contra de las siguientes:

² **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

NORMAS GENERALES

- a. Artículo 41, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Morelos.
- b. Artículos 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- c. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, con motivo de lo que considera “su primera aplicación” materializada a través de los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS

- a. La solicitud de suspensión definitiva y/o destitución y/o revocación del mandato del presidente municipal, presentada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ante el Congreso local.
- b. El dictamen legislativo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que declara procedente la suspensión definitiva y/o la destitución y/o la revocación del mandato del presidente municipal.

Conforme a lo anterior, se señala que, es criterio consolidado del Tribunal Pleno que la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, implica un **principio de definitividad** para efectos de las controversias constitucionales, por virtud del que resulta improcedente la vía cuando se promueva en contra de actos emitidos en un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad, caso en el que **el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.**⁵

En el caso, de la simple literalidad de los artículos 178, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que el procedimiento de suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes de un ayuntamiento, se ventila ante el congreso de la entidad, de la siguiente manera:

El procedimiento **comienza con la recepción de la petición ante el Congreso del Estado** —en este caso la formulada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje—; continúa con el turno de la petición a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, a efecto de que analice las pruebas y, en caso de que sea presumible la existencia de causas graves en la conducta del acusado, cite al ayuntamiento o municipio de que se trate a una audiencia de pruebas y manifestaciones; una vez desahogada la audiencia, se emitirá el dictamen correspondiente en un término no mayor de cinco días —en este caso el emitido

⁵ Tesis P./J. 12/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IX. Abril de 1999. página 275. Registro digital 194292. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

el nueve de diciembre de dos mil veintiuno—; y, finalmente, **el dictamen deberá ser sometido a la consideración del pleno del congreso para que dicte la resolución correspondiente.**

Consecuentemente, al intentar promover controversia constitucional en contra de la solicitud presentada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ante el Congreso local, así como el dictamen legislativo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se hace en contra de actos emitidos en un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante el congreso de la entidad, como se establece en el precepto:

Artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal. [...]

IV.- Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

Por tanto, la demanda resulta improcedente respecto de los actos impugnados por falta de definitividad, pues, en todo caso, sería cuando el pleno del congreso hubiera dictado la resolución que declare la suspensión definitiva y/o la destitución y/o la revocación del mandato del presidente municipal, que el actor estuvo en posibilidad de impugnar ésta y el procedimiento respectivo, pues tales actos sí revestirían el carácter de definitivos y, por tanto, podrían haber acreditado un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

No pasa inadvertido a esta instrucción que los ayuntamientos del Estado de Morelos tuvieron una renovación en su integración derivado del proceso electoral 2020-2021; lo que constituye un hecho notorio atento a lo previsto en el artículo 88⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del criterio contenido en la tesis **P./J. 74/2006** emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**⁷. Lo que se corrobora de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal acompañada por el actor a su demanda, en relación con el artículo 112⁸ de la Constitución Política del Estado de Morelos, que establece: *“el ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años,*

⁶ **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁷ Tesis: P./J. 74/2006. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Correspondiente al mes de junio de dos mil seis. Página 963. Número de registro 174899. **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

⁸ **Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores. [...]

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias. [...].

*iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, [...]*⁹.

En estas circunstancias, atendiendo a que el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, electo para el período de 2018-2021, ha culminado su encargo y el nuevo munícipe asumió funciones, es evidente que a la fecha el presidente municipal ya no ocupa el cargo.

Por tanto, al haber sobrevenido un cambio en la integración, la nueva composición del ayuntamiento no resiente ni podría resentir afectación alguna con motivo del procedimiento seguido para la suspensión definitiva y/o la destitución y/o la revocación del mandato del anterior presidente municipal, pues no se encuentran dirigido a los miembros actuales depositarios del mandato público¹⁰; como se advierte de la cédula de notificación personal acompañada a la demanda en la que se lee:

“ACUERDO DE RADICACIÓN.

Inicio de Procedimiento de suspensión definitiva y/o destitución y/o revocación de mandato del Presidente Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos.

Promoventes: Presidente Ejecutor, Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos
Ciudadano Marcos Amaro Flores.

Denunciado: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Jesús Corona Damián.

NÚM EXP. CGYG/0001/LV/2021.”

Sobre esta línea de improcedencia, conforme al artículo 21, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la impugnación de normas generales vía controversia constitucional puede llevarse a cabo dentro de dos momentos distintos: **1)** dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, **2)** dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida.¹¹

En el caso, en el escrito de demanda la parte actora realiza las siguientes manifestaciones: “[...] el ayuntamiento de Cuautla se hace sabedor con el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, esto es el nueve de diciembre pasado”; “[...] al promover el día de hoy, por virtud de la aplicación y ejecución del acto impugnado” “[...] se considera que el primer acto de aplicación de la norma general consiste en la emisión del dictamen que declara procedente la suspensión definitiva del presidente municipal.”

⁹ Véase, además, el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, 6a. época, número 5955, que contiene el listado de integración de los 33 ayuntamientos del estado de Morelos, derivado del proceso electoral 2020-2021. Disponible en: <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares> [Consultado el día en que es dictado el presente acuerdo].

¹⁰ Tesis 2a. **CXLV/2003**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Diciembre de 2003. Página 1007. Registro digital 182687. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESER POR CESACIÓN DE EFECTOS.**

¹¹ Tesis **P.J.J. 29/97**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V. Mayo de 1997. Página 474. Registro digital 198726. **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2021

De lo anterior se sigue que no acude a demandar la invalidez de normas generales con motivo de su publicación, las cuales, como se desprende de sus actos reclamados, fueron publicadas el veinte de noviembre de mil novecientos treinta y el catorce de agosto de dos mil tres, sino de su aplicación; sin embargo, dado que la demanda resultó improcedente respecto de los actos, no se surte el supuesto previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia y, consecuentemente, debe desecharse la demanda también respecto de las normas generales.

En definitiva, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable¹² que los actos impugnados carecen de definitividad y hay una falta de oportunidad para cuestionar las normas generales, en términos de los artículos 19, fracciones VI y VII, así como 21, fracción II, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia; lo que se obtiene de la simple lectura de la demanda y de los documentos que se anexan, generando certeza y plena convicción sobre su actualización.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA:

Primero. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Cautla, Estado de Morelos.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **autorizados y delegados** y, en los términos precisados en acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, autorización al **acceso del expediente electrónico**, así como la **recepción de notificaciones**, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁴ de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹² Tesis P./J. 128/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. Octubre de 2001. Página 803. Registro digital 188643. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

¹³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁵, artículos 1¹⁶ y 9¹⁷, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista, y electrónicamente al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **225/2021**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. **Conste.**
JOG/EAM

¹⁵ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

